



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 725/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda signado por [REDACTED], mediante el cual promovió por su propio derecho juicio en materia administrativa, mismo que por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*1. La multa número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Hacienda Pública, y 2.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED].*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. A través de actuación de fecha **14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos puesto que su propia naturaleza así lo permitía. Así mismo, se tuvo a la demandada en cita exhibiendo en copia certificada el Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED] que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, acto respecto del cual se concedió a la demandante el plazo para que formulara su ampliación de demanda. Por otro lado, se advirtió que la demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el numeral **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Mediante auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió un escrito presentado por el ciudadano **DANIEL ROLANDO DE SILVA MADRIGAL**, por medio del cual se pretendía ampliar la demanda en relación con el acto remitido a juicio por la Autoridad Hacendaria Estatal, sin embargo, ello no se proveyó acorde a lo petitionado en virtud de que el ciudadano que suscribió el recurso de mérito, no contaba con el carácter de Abogado Patrono, sino únicamente de Autorizado, por ello al contar con las limitantes previstas en el último párrafo del numeral 7 de la Ley de la Materia, motivo por el cual únicamente se agregó a autos el recurso de referencia y se tuvo por perdido tal derecho a ampliar demanda. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3,**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

4, 5, y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció en su representación la funcionaria **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien ante esta instancia judicial se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior en virtud de que anexó a su escrito de contestación la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos pues no se promovió escrito de demanda por su parte.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la accionante del presente juicio respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], documental con la que acredita su interés jurídico y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción X, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b)** Pruebas ofertadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, así como su respectiva constancia de notificación y citatorio; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que la Directora Contenciosa de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, manifiesta se actualiza en el presente sumario, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, al argumentar que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ahora esta Sexta Sala Unitaria de forma oficiosa advierte la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, pues la resolución de la que se duele la parte actora, consistente en el crédito por concepto de refrendo anual vehicular del ejercicio fiscal 2019 fue contenida tácitamente al no haberse promovido el presente sumario en tiempo y forma, ello en atención a que el Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, fue notificado a la accionante del presente juicio el día **7 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, por ello toda vez que la presente controversia se hizo valer hasta el día **25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte**, evidentemente se encuentra trascurrido en exceso el término previsto por el artículo **31** de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto se actualiza la casual en comento, misma que establece que será improcedente el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de actos que hayan sido consentidos de manera tacita o expresa. Con la finalidad de resolver la causal de improcedencia señalada con anterioridad, se considera oportuno citar el contenido del numeral en comento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*[...]*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

*[...]*

*Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

En efecto, lo anterior se concluye de tal manera del análisis que este Juzgador realiza a las constancias que obran agregadas en autos, pues se advierte que en el escrito de demanda la parte accionante manifestó que con 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, se dio por enterado de los actos administrativos que en esta vía se combaten al realizar una consulta al portal electrónico de la Secretaría de la Hacienda Pública, arguyendo que los actos impugnados no le fueron notificados por las autoridades demandadas.

En tales condiciones, en atención de lo anterior fue que mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran las copias certificadas de las resoluciones combatidas, para efecto de que el accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatir las mediante la ampliación de demanda correspondiente.

En ese contexto, de las piezas que obran agregadas en autos, se advierte que la autoridad que compareció en representación legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, remitió las copias debidamente certificadas del documento identificado con el folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, así como su constancia de notificación de fecha 7 siete de octubre y su respectivo citatorio previo de fecha 4 cuatro de octubre, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, en atención a la remisión de dichas constancias, éste Juzgador ordenó correr traslado a la demandante, para que realizara la ampliación de demanda, esto tal y como se advierte del auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, el cual fue debidamente notificado tal y como se advierte de la constancia que obra agregada a foja 67 de autos.

Ahora bien, no obstante lo anterior la parte actora **no ejerció su derecho a formular la ampliación de demanda correspondiente** y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos especifica los documentos remitidos por las autoridades demandadas y en lo que aquí interesa, la constancia de notificación de fecha 7 siete de octubre y su respectivo citatorio previo de fecha 4 cuatro de octubre, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, relativos al documento identificado con el folio [REDACTED], es que este Juzgador estima que en el caso concreto, se actualiza la causal de referencia.

Lo anterior resulta ser así, pues del contenido del requerimiento en comento, se advierte que en él se determinó una multa precisamente por la falta de Pago del derecho de Refrendo Anual vehicular relativo al ejercicio fiscal **2019**, así como la determinación propia del derecho en comentario y los gastos de ejecución que de este derivaron, por ello, con las constancias aportadas a juicio por parte de la señalada autoridad, queda desvirtuada la manifestación vertida por la impetrante de nulidad, en cuanto a la fecha de conocimiento de tales actos, misma que según se aprecia de su escrito de demanda, señaló el día 21



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, de ahí que al no haber combatido la presunción de legalidad de las constancias de notificación remitidas por la Autoridad, así como tampoco la propia determinación del derecho de que se trata y los accesorios que de éste derivaron, se concluye que la parte Demandada desvirtuó la manifestación expuesta por la accionante y por ende deba tenerse como fecha de conocimiento del crédito fiscal por el derecho de Refrendo Anual vehicular relativo al ejercicio fiscal **2019**, aquella que se demostró fehacientemente con las constancias de mérito, esto es, el día **7 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**.

Ello resulta ser así, pues la parte actora tuvo la oportunidad de formular su escrito de ampliación de demanda en contra de todas aquellas constancias remitidas por las demandadas, entre ellas las citadas constancias de notificación y los fundamentos legales en los que se apoyó la Autoridad para la emisión del Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED] que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, por ello, considerando que todos los actos de autoridad se encuentran investidos de una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por el accionante de un juicio administrativo de nulidad, es que este Juzgador concluye que en el caso concreto ha quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia contenida en la fracción **IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la parte actora al desatender la oportunidad procesal para exponer conceptos de impugnación en contra de los documentos remitidos por la autoridad, dejó su contenido intocado por ello prevalece la presunción de legalidad de los actos de referencia.

Lo anterior resulta ser así pues no debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y, por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, toda vez que la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente la constancia de notificación y el citatorio de mérito, así como tampoco los fundamentos y motivos contenidos en el señalado acto impugnado, acorde a lo previsto por el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que el juicio contencioso administrativo local deberá hacerse valer dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**, es que se concluye que en la especie resulta improcedente decretar el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en el crédito determinado a través del documento identificado con el folio [REDACTED], al actualizarse la casual invocada en párrafos anteriores.

**VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, acorde a la fracción I del numeral invocado en el párrafo que antecede, se estima oportuno señalar que el análisis de la presente controversia versará sobre los actos impugnados consistente en las cédulas de infracción identificadas con los números de folio [REDACTED].

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del recurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*Época: Novena Época  
Registro: 197919  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: XX.1o. J/44  
Página: 519*

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**

*La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado advierte que, de los hechos narrados por la parte actora, manifestó haber tenido el contenido de los actos administrativos impugnados al momento de constituirse en sede administrativa ante la Secretaría de la Hacienda Pública, por ello solicitó que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe las resoluciones administrativas impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que la enjuiciada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, hubiese dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las cédulas de infracción impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

*Época: Novena Época Registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracciones I, II y III, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, mientras que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto del crédito determinado a través del documento identificado con el folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal **2019** dos mil dos mil diecinueve, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se declara la Nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VIII de la presente resolución.

**QUINTA:** Se ordena a la Autoridad demandada señalada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.